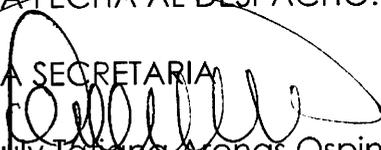


Julio 15 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

  
July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesion

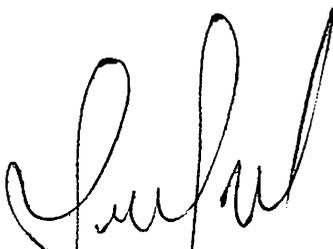
Causante: Samuel Alfonso Cardenas

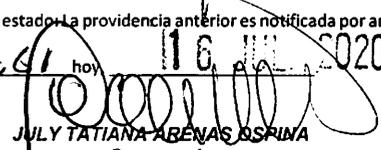
Radicacio No. 2019-00172

En atencion a lo solicitado se releva del cargo de curador al Doctor Ornado Melo Bernal y en su lugar se designa al Doctor Ignacio Escobar Villamizar para que represente a la emplazada Martha Niria Cruz Mendoza.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

  
MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

|  |  |
|--|--|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b><br><b>GIRARDOT</b>  |  |
| Notificación por estado. La providencia anterior es notificada por anotación   |  |
| en Estado No. <u>241</u> hoy <u>16 JUL 2020</u>  |  |
| <br><b>JULY TATIANA ARENAS OSPINA</b><br>Secretaria |  |

Julio 15 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARÍA

July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesion

Causante: Juan Camilo Rubio Reina

Radicacio No. 2019-00520

Del trabajo de particion corrarse traslado a la parte interesada por el término de cinco (5) dias.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
GIRARDOT**

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 06 hoy 15 de Julio de 2020

JULY TATIANA ARENAS OSPINA  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**REF:** PROCESO SUCESION

**CAUSANTES:** Severiano Cardozo Mosquera

**RADICACIÓN No:** 25307400300120190053900

**Sentencia:** 088

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 509 del C.G del P.

En escrito presentado el 7 de octubre de 2.019, por reparto correspondió a este Juzgado, la Sucesión intestada de Severiano Cardozo Mosquera

Mediante auto del 8 de noviembre del 2.019, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión Severiano Cardozo Mosquera, quién tuvo su último domicilio en esta ciudad.-

Se reconoció como herederos a los señores Gloria Amparo Cardozo Calderon y Severiano Cardozo Calderon en calidad de hijos y Gladys Calderon de Cardozo como conyugue sobreviviente.-

Se ordenó el emplazamiento, de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el sucesorio.-

Se efectuaron las publicaciones de ley, y se incluyó en el registro nacional el proceso de sucesión los datos requeridos.-

Por auto del 4 de febrero de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.-

En audiencia celebrada el 12 de marzo de 2020, fueron presentados los inventarios y avalúos, sin objeción alguna. Como no fueron objetados, se aprobaron los mismos, a su vez se decretó la partición y adjudicación de los bienes, designando como partidor a Jose Ignacio Escobar Villamizar, a quien se le concedió el termino de 10 días para que presentara el correspondiente trabajo de particion, habiendolo hecho a traves de memorial obrante a folios 48-52.-

Por auto del 19 de marzo de 2020, se ordenó correr traslado al trabajo de partición, por el término de cinco días.-

Vencido el traslado ingresó el asunto al despacho, para dictar la sentencia correspondiente, en atención que no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.-



Revisado el trabajo encuentra el Despacho que cumple con las exigencias legales, toda vez que guarda armonía con el activo inventariado y el número de herederos.-

Así las cosas, y de acuerdo a lo provisto en el artículo 509 del Código General del Proceso, resulta procedente impartir aprobación al renombrado trabajo.-

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese en todas sus partes el trabajo de partición en la sucesión de **Severiano Cardozo Mosquera**, quien en vida se identificaba con c.c. No. 2.292.331 de espinal.-

**SEGUNDO:** Inscríbase el trabajo correspondiente y este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-60189 en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**TERCERO:** Expídase copia del trabajo de partición y de este fallo, para efectos del registro. Con la debida constancia de su registro agréguese al expediente.-

**CUARTO:** Protocolícese el expediente en la Notaria segunda del Circulo de Girardot, Cundinamarca.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

JUZGADO No. 0001 Municipal de Girardot  
16 JUL 2020

15 de julio de 2020\_- EN LA FECHA AL DESPACHO informando que no corrieron términos desde el 13 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por efectos del covid 19.

LA SECRETARIA

  
July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de julio de 2020

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Soluciones Empresariales y Crediticias

Demandado: Rodrigo Urueña Rivera

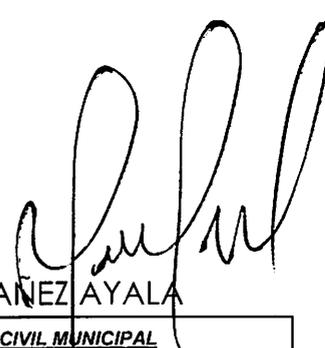
Rad: 2019-00066

Por secretaria realícese la inclusión de los datos de las personas a requerir en el registro Nacional de emplazados, de conformidad a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 4 de marzo de 2014.-

NOTIFIQUESE

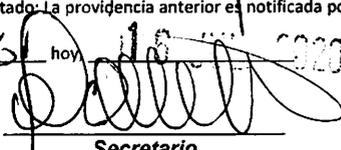
EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
GIRARDOT**

Notificación por estado: La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 06 hoy 15 de Julio 2020

  
Secretario

Julio 15 de 2020.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

LA SECRETARIA  
  
July Tatiana Arenas Ospina

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: ejecutivo

Demandante: Deisy Rivera de Martinez

Demandante: Marco Antonio Martinez

Radicacio No. 2014-00271

No se accede a lo olicitado toda vez que el auto mediante el cual se fijan los honorarios al perito evaluador se encuentra debidamente ejecutoriado.-

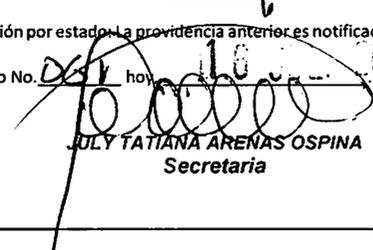
NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**GIRARDOT**

Notificación por estado. La providencia anterior es notificada por anotación  
en Estado No. 041 hoy 16 de Julio de 2020

  
**JULY TATIANA ARENAS OSPINA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Girardot, Cundinamarca, quince de julio de dos mil veinte.-

**REF:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

**DTE:** BANCO POPULAR S.A.

**DDOS:** MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA

**RADICACIÓN No.** 25-307-40-03-001-2019-00293-00

**Sentencia Anticipada No.91**

Agotado el trámite procesal pertinente, al no observar causal que invalide lo actuado, procede el despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, dictar sentencia anticipada lo que en derecho corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 6 de junio del 2019, que por reparto correspondió a este juzgado, el BANCO POPULAR S.A., por intermedio de su representante legal y actuando por intermedio de apoderado demandó a la señora MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, para que por los trámites previos de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 36003240006123.-

\$20.987.572.00 Capital.-

\$157.651.00 Cuota del 05-07-2018.-

\$638.236.00 Cuota del 05-08-2018.-

\$459.434.00 Interés remuneratorio causado.-

\$679.304.00 Cuota del 05-09-2018.-

\$449.286.00 Interés remuneratorio causado.-

\$690.105.00 Cuota del 05-10-2018.-

\$438.485.00 Interés remuneratorio causado.-

\$701.077.00 Cuota del 05-11-2018.-

\$427.513.00 Interés remuneratorio causado.-

\$684.202.00 Cuota del 05-12-2018.-

\$416.366.00 Interés remuneratorio causado.-

\$723.103.00 Cuota del 05-01-2019.-

\$405.487.00 Interés remuneratorio causado.-

\$734.600.00 Cuota del 05-02-2019.-

\$393.990.00 Interés remuneratorio causado.-

\$746.281.00 Cuota del 05-03-2019.-  
\$382.309.00 Interés remuneratorio causado.-

\$758.146.00 Cuota del 05-04-2019.-  
\$382.309.00 Interés remuneratorio causado.-

\$770.201.00 Cuota del 05-05-2019.-  
\$393.974.00 Interés remuneratorio causado.-

\$782.447.00 Cuota del 05-06-2019.-  
\$346.143.00 Interés remuneratorio causado.-

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles, hasta el pago de la obligación.-

Por las costas del proceso.-

#### **HECHOS:**

-Que el día 29 de septiembre de 2016, se suscribió pagaré No. 36003240006123 por la demandada, respectivamente a favor del BANCO POPULAR S.A, por un valor de \$39.700.000.00.-

-Que la demandada se obligó a pagar al BANCO POPULAR S.A, dicha cantidad, en (54) cincuenta y cuatro cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de diciembre de 2016 hasta la cancelación total del préstamo, y en caso de mora acordaron pagar los intereses a la tasa máxima legal permitida sobre el capital.-

-Que la demandada ha incurrido en mora desde el 5 de julio de 2018, por lo cual la entidad demandante de acuerdo a lo pactado hace uso de la cláusula aceleratoria y como consecuencia exige el pago total de la obligación.-

-Que el título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible.-

Se señalaron los fundamentos de derecho.-

#### **TRAMITE:**

Por auto del 17 de junio de 2019, se libró el mandamiento de pago en contra de la señora MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA.-

La demandada presentó acción de tutela contra BANCO POPULAR S.A, de fecha 27 de enero de 2020, que correspondió por reparta al Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, cuyo fallo fue

adverso e impugnado el impugnado y recibido por el despacho el 3 de febrero de 2020.-

La demandada MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, fue notificada del auto de mandamiento de pago personalmente el 5 de Febrero de 2.020 (acta que obra a folio 27).- quien dentro del término de ley, y en nombre propio interpuso excepciones de mérito que denominó:

**"EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN"**, la cual fundamenta en que la ejecutada MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA, suscribió título valor (pagare) a favor de la entidad ejecutante por la cuantía de \$39.700.000, que dicha obligación y valor, se abonó parcialmente a capital, e inclusive suscribió con el mismo banco un **SEGURO DE VIDA** del cual atribuye cubiertas sus cuotas en mora.-

- Por auto del 28 de Febrero de 2.020, se ordenó correr traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 10 días, quien se pronunció a través de memorial visto a folio 56 a 58.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna.-

#### **CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que tanto la parte demandante es persona jurídica y la demandada es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C., quienes en nombre propio.-

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

De otra parte conforme al art. 625 del C. del Co.: "-Toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."

Igualmente el artículo 626 del C. de Cio. Dispone: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"

De otra parte, establece el Código de Comercio, artículo 619 que: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Y el artículo 620 Ib, Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

La anterior norma hace referencia a los principios de literalidad e incorporación de los títulos valores y según ellos, "La literalidad y la incorporación son notas suficientes para delimitar el concepto de título de crédito. La autonomía, que resulta de diversas normas jurídicas, pueden deducirse de la literalidad pues si el texto del documento es medida de los derechos de su tenedor, si no pueden invocarse en contra de él circunstancias que no aparezcan en dicho texto, resulta que su derecho es autónomo, y ello en una doble dirección: independiente de la relación o negocio jurídico que dio lugar a la emisión, si se trata de un título cambiario, que como tal es abstracto; e independiente de la situación jurídica en que hubiera estado cualquier anterior tenedor"

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes e igualmente lo argumentado por las mismas y las normas de derecho aplicables al caso que nos ocupa, tenemos que de conformidad con los principios de literalidad, legitimación y legalidad de los títulos valores, la parte demandada está obligada para con la parte actora y con fundamento en el pagaré objeto de recaudo judicial, esto en principio, pero de igual manera está facultado para proponer las excepciones consagradas en el art.784 del C.Cio., así como las demás personales que considere.

De otro lado, la sala casación civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia dentro del radicado No. 11001-02-0300-2016-01173-00, SC132-2018 del 12 febrero de 2.018, estableció que "los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la

foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una *«irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»*. Insístase, la administración de justicia *«debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento»* (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea *«eficiente»* y que *«[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley»* (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala: *Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)."*

Por lo anterior, respecto de la prueba solicitada: **"INSPECCION JUDICIAL"** el despacho la niega, habida consideración que lo petitionado son documentos que pueden ser solicitados conforme a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 1 del artículo 85 del C.G del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones, entra el despacho a resolver la excepción propuesta por la demandada, habida cuenta que no hay pruebas por practicar y se tienen los elementos probatorios necesarios para fallar de fondo este debate judicial, así las cosas, encuentra este despacho que la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, no está llamada a prosperar, toda vez que, si bien es cierto la demandada efectuó abonos a la obligación, estos fueron debidamente aplicados por la entidad demandante, tal y como se desprende en el histórico de abonos obrante a folio 68, donde se demuestra que efectivamente la parte demandada canceló algunas cuotas, sin embargo a la fecha sigue adeudando lo correspondiente al capital acelerado y los intereses corrientes, razón por la cual se reitera que dicha excepción debe ser rechazada.

Así mismo, respecto de la excepción "**ESTAR CUBIERTAS LAS CUOTAS EN MORA POR UN SEGURO QUE TOME EN EL BANCO POPULAR, SEGURO DE VIDA**", encuentra este despacho que la misma debe ser rechazada, habida consideración que la POLIZA No. GRD-464 "**POLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO LIBRANZAS**" solo ampara automáticamente la incapacidad TOTAL Y PERMANENTE, y no la incapacidad permanente PARCIAL, tal como se observa en el certificado de pérdida de capacidad laboral de la demandada, y en razón a ello se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, así como la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA.-

**TERCERO:** Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad de la demandada.-

**CUARTO:** Practíquese liquidación del crédito.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 2.000.000 = pesos.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA



JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
16 JUL 2020

